

148 Fs. 3 cuerpos.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA DE LO PENAL

8/

RECURSO

Caración.

Dr. V.R.V

526-2014

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO PENAL
Juicio N°: 541-2013 Año:

JUICIO N°:

RESOLUCIÓN N°:

PROCESADO: Valdez Huayamabe Jose Luis.

AGRAVIADO: [Redacted]

MOTIVO: Atentado al Poder.

FECHA AUTOCABEZA:

LUGAR ORIGEN: Segunda Sala de lo Penal de la C. Pius de Just. del Guayas.

FECHA RECEPCIÓN: FECHA RESOLUCIÓN:

FECHA DEVOLUCIÓN:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL
POLICIAL Y TRÁNSITO

Caso No. 0541-2013 VR

CASACIÓN

LA FISCALÍA CONTRA EL CIUDADANO JOSE LUIS VALDEZ
HUAYAMABE

JUEZ PONENTE: doctor Vicente Robalino Villafuerte

Quito, 11 de abril de 2014. Las 08h10.

VISTOS:

El Consejo de la Judicatura de Transición posesionó a las Juezas y Jueces Nacionales el 26 de enero de 2012. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión de extraordinaria de 22 de julio de 2013, integró sus seis Salas Especializadas conforme dispone el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183, sustituido por el artículo 8 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito tiene competencia para conocer los recursos de casación en los procesos por acción pública según los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, y 186.1 sustituido del Código Orgánico de la Función Judicial. Por lo expuesto, avocamos conocimiento de la causa. Por sorteo realizado el señor doctor Vicente Robalino Villafuerte tiene el cargo de Juez Nacional ponente, según el artículo 141 del Código Orgánico de la Función Judicial, los señores doctores Wilson Merino Sánchez y Johnny Ayluardo Salcedo, Jueces Nacionales, integran el Tribunal.

Intervienen los señores doctores Káiser Arévalo Barzallo y Efraín Duque Ruíz, Conjueces Nacionales, por licencia concedida a los señores doctores Wilson Merino Sánchez y Johnny Ayluardo Salcedo.

1. ANTECEDENTES

1.1. El Tribunal Décimo Segundo de Garantías Penales del Guayas declaró al ciudadano José Luis Valdez Huayamabe culpable en el grado de autor del delito de atentado contra el pudor, tipificado y sancionado en

el artículo innumerado agregado después del artículo 504 del Código Penal, le impuso pena privativa de libertad de ocho años de reclusión menor ordinaria y condenó al pago de daños y perjuicios

1.2.El acusado presentó recurso de apelación que la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito negó, confirmando la sentencia impugnada.

1.3.El sentenciado interpuso recurso de casación.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

2.1.La Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 1, 11, 66, 75, 76, 77, 81, 82, 167 diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, en que el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos humanos, se garantiza los derechos a la vida, a la igualdad formal y material, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a la facultad de impugnar las decisiones judiciales, a la seguridad jurídica de la que una de sus expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial y otras autoridades legítimas, y en que el proceso penal es un medio para la realización de la justicia que debe atender a principios fundamentales como la legalidad y la mínima intervención penal, y en que las resoluciones deben estar motivadas.

2.2.Acerca de lo que constituye el debido proceso penal la ex-Corte Constitucional para el Periodo de Transición ha expuesto en el caso 002-08-CN, cuya sentencia está publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 602 de 1 de junio de 2009, que: "...En sentido material, el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite de la función punitiva del Estado (noción formal más cumplimiento de los fines y derecho constitucionales) ... Hay debido proceso desde un punto de vista material, si se respeta los fines superiores como la libertad, la dignidad humana, la seguridad jurídica y los derechos constitucionales como la legalidad, la controversia, la celeridad, la publicidad, la prohibición de la reforma in pejus, y el doble procesamiento por el mismo hecho etc. ”.

2.3.La Constitución de la República del Ecuador garantiza el debido proceso, que implica entre otros derechos:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes [...]

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento." (las negrillas son nuestras)

2.4. Sobre el deber de los juzgadores de sujetarse y garantizar el debido proceso la ex-Corte Constitucional para el Periodo de Transición determinó en la sentencia No. 035-12-SEP-CC, caso 0338-10-EP, del 8 de marzo del 2019: "El primero de los subderechos del debido proceso es el deber de las autoridades administrativas o judiciales de garantizar el cumplimiento de las normas o los derechos de las partes; constituye un principio fundamental para garantizar la existencia del Estado constitucional de derechos y justicia y una garantía indispensable para evitar la arbitrariedad en las decisiones y resoluciones de las autoridades administrativas o judiciales.

Al respecto, el Estado constitucional de derechos y justicia 'se dota de una Constitución normativa, que sujeta todos los poderes a la legalidad, sitúa los derechos fundamentales en el centro del sistema y prevé para ellos garantías institucionales inéditas' [...]"

2.5. Sobre el principio de legalidad la ex-Corte Constitucional para el Periodo de Transición en sentencia No. 031-10-SEP-CC, caso No. 0649-09-EP, dijo:

"La Constitución de la República, al establecer las garantías básicas del debido proceso, determina en el artículo 76, numeral 3 que" ...solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". Esta disposición convalida la vigencia de la seguridad jurídica que se establece en la carta magna en el artículo 82, al mencionar que esta seguridad se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

En la especie, encontramos:

2.6. Durante la audiencia oral, reservada y de contradictorio del recurso de apelación intervinieron como jueces miembros del Tribunal de Apelación los señores abogados Juan Paredes Fernández, Marco Quimís Albuja, y el señor doctor Gabriel Manzur Albuja. Sin embargo, quienes intervienen como jueces miembros del Tribunal y suscriben la sentencia redactada por escrito son la señora abogada Helen Mantilla Benítez, el señor abogado Gabriel Manzur Albuja y el señor doctor Marco Quimís Villegas.

2.7. La sentencia fue suscrita por una jueza y dos jueces que no intervinieron en la audiencia oral, reservada y de contradictorio de sustentación del recurso de apelación, vulnerando derechos como el de la defensa y tutela judicial efectiva y el principio de inmediación. Sobre estos aspectos la ex-Corte Constitucional para el Periodo de Transición en la sentencia No. 021-12 -SEP-CC, caso No. 0419-11-EP, dijo:

“Al respecto, se advierte en primer lugar la conformación irregular de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia al momento de expedir la sentencia escrita, ya que conforme se desprende del informe presentado por el Dr. Felipe Granda, no actuó en la audiencia oral, pública y contradictoria en la que se resolvió sobre la situación jurídico-procesal del recurrente, celebrada el 23 de diciembre del 2010, por cuanto estuvo en uso de su derecho a vacaciones, por lo que al haber intervenido lo hizo sin competencia, vulnerando, dicho sea de paso, el principio de inmediación, que refiere a la presencia del juzgador en las diligencias procesales, esto es, está encaminado a la relación directa con los litigantes, a la apreciación inmediata de las pruebas llevadas al proceso, que no es soslayado por el hecho de emitir un voto salvado. La sentencia debió ser expedida después de tres días de celebrada la audiencia, y debió ser firmada por los conjuces nacionales que intervinieron en la misma, esto es, por los doctores Luis Fernando Quiroz Erazo, Enrique Pacheco Jaramillo y César Salinas Sacoto, y si alguno no podía firmar, el secretario debió sentar razón de este particular en el proceso, para que el fallo surta efecto legal y seguir su curso, lo que no ocurrió, sino que indebidamente intervino el conjuce, Dr. Granda.

De los argumentos expuestos, esta Corte advierte que dicha composición irregular del tribunal vulneró el derecho a la tutela

efectiva judicial invocado por el recurrente, relacionado con el acceso a la justicia, esto es, a ser juzgado por un juez competente, y la competencia nace de la ley, y en materia penal la competencia es improrrogable, excepto por mandato legal.

En la especie, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Nacional, integrada por los doctores Luis Fernando Quiroz Erazo, Enrique Pacheco Jaramillo y César Salinas Sacoto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 30 del Código de Procedimiento Penal, fue la que sustanció el recurso y era competente para resolver el recurso; al integrarla otro conjuer que no estuvo en la audiencia oral, pública y contradictoria, trayendo como consecuencia que la sentencia no surte efecto jurídico, ya que violentó el literal k del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, pues no fue dictada por el Tribunal debidamente constituido, al haber intervenido un conjuer que no había actuado en la referida audiencia. Las normas procesales, al ser de orden público, constituyen un derecho fundamental que no puede dejar de observarse, ya que hacerlo se traduce en una vulneración a la tutela efectiva, imparcial y expedita; por ello, es de estricto cumplimiento so pena de vulnerar la seguridad jurídica contemplada en el artículo 82 de la Constitución.”

Es derecho de las y los ciudadanos ser juzgados por autoridades competentes, quienes tienen el deber de motivar; para que exista resolución y surtan los efectos legales, siempre debe existir mayoría absoluta de votos, aun cuando alguna jueza o juez haya sido de opinión contraria a la mayoría.

De conformidad con lo previsto en el artículo 331 del Código de Procedimiento Penal es obligación del Tribunal declarar la nulidad procesal cuando observare que existe alguna de las causas previstas en el artículo 330 ibidem.

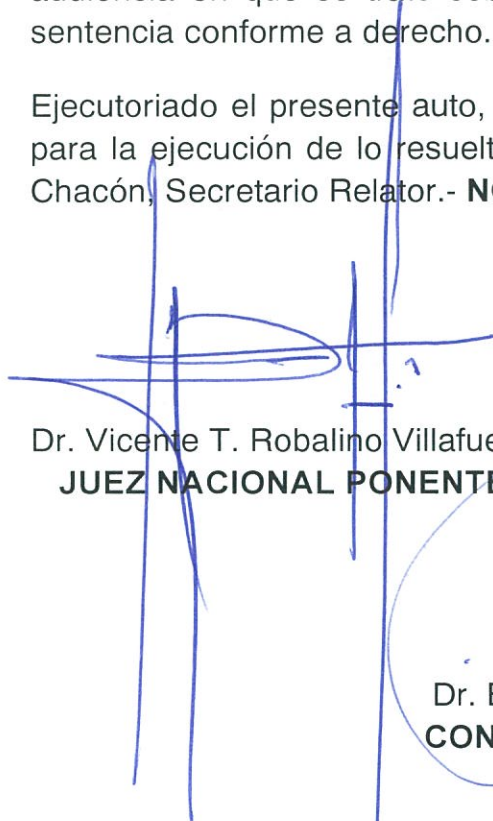
En el presente caso existe indebida integración del Tribunal de apelación, lo que ocasiona nulidad de lo actuado por el juez pluripersonal así constituido, según el Código de Procedimiento Penal, que en su artículo 330.1 dispone:

“Art. 330.- Causas de nulidad.- Habrá lugar a la declaración de nulidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el juez o el tribunal penal hubieren actuado sin competencia [...]”

POR LO EXPUESTO, por unanimidad, se declara la nulidad de lo actuado desde la audiencia de fundamentación del recurso de apelación que da lugar a su resolución, a costa de la señora abogada Helen Mantilla Benítez, los señores abogados Juan Paredes Fernández, Marco Quimís Albuja y el señor doctor Gabriel Manzur Albuja. Esto a efecto que se realice una nueva audiencia en que se trate sobre el recurso de apelación y se emita una sentencia conforme a derecho.

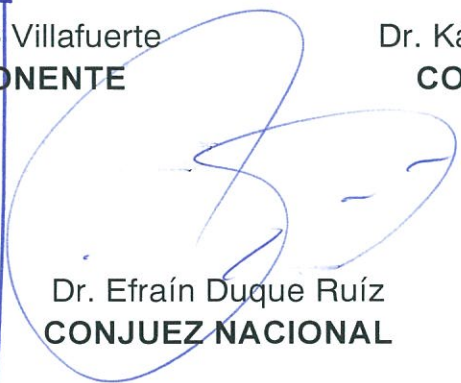
Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el proceso al Tribunal de origen para la ejecución de lo resuelto. Intervenga el señor doctor Milton Álvarez Chacón, Secretario Relator.- **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



Dr. Vicente T. Robalino Villafuerte
JUEZ NACIONAL PONENTE



Dr. Káiser Arévalo Barzallo
CONJUEZ NACIONAL



Dr. Efraín Duque Ruíz
CONJUEZ NACIONAL

CERTIFICO.-



Dr. Milton Álvarez Chacón
SECRETARIO RELATOR

541-2013

Razón: En Quito, hoy veintiuno de abril de dos mil catorce, a partir de las quince horas con ocho minutos, notifico con el auto que antecede a: Fiscal General del Estado en el casillero No. **1207** y en los correos electrónicos carvajalo@fiscalia.gob.ec y chiribogag@fiscalia.gob.ec; abogada Rosa Fiallos, Defensora Pública en el casillero electrónico ejuridicoramirezsaverio@hotmail.com. No se notifica a José Luis Valdez Huayamave por no haber señalado casillero judicial en esta etapa.-
Certifico.-



Dr. Milton Álvarez Chacón
SECRETARIO RELATOR

EMBLANCE